

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por correo postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos los cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente y a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios ordenados al pago sólo se insertarán previo abono de la persona en la capital que responda de.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, en su oficina, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley sobre expropiación forzosa

Continuación; Véase «B. O.» núm. 298).

Prescindiendo del artículo 120, en que se regula la indemnización por daños producidos a consecuencia de las medidas que las autoridades civiles consideraren imprescindibles por graves razones de orden o seguridad públicas, epidemias, inundaciones, etc., con lo que no se hace sino dar una forma sistemática a preceptos aislados del Reglamento de Epizootias y de la Ley de Aguas, intentando una generalización más comprensiva, debe hacerse una advertencia importante: la previsión contenida en el artículo 121 de indemnizar las lesiones provocadas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas que, como discrecionales, no sean impugnables en vía contenciosa, no se formula con alcances y términos ilimitados, sino que estrictamente se contraen a las lesiones sobre los bienes y derechos objeto de la Ley de Expropiación; en otra forma, no se hace sino extender el principio de la justa indemnización, desde la privación jurídica de la propiedad por razón de utilidad pública a la privación o menoscabo de la misma acaecida de hecho, como inevitable efecto de la acción administrativa. Ir más allá hubiera sido desbordar los límites técnicos que el objeto impone a una ley de expropiación.

V.—Garantías jurisdiccionales

En la medida en que la Ley ha apreciado la necesidad de configurar la expropiación, considerando todo el campo a que hoy se extiende la acción de la Administración,

se ha hecho cargo de la necesidad de compensar jurídicamente tan amplio desarrollo con un sistema eficaz de garantías, que fueran la proyección técnica del solemne principio consagrado por el artículo 32 del Fuero de los Españoles.

La expropiación irregular, cuyo concepto se construye en el artículo 125 dentro de los límites de las garantías del artículo citado del Fuero, ha sido tratada, conforme al criterio tradicional de nuestra legislación, como un caso en el que la normal excepción que defiende a la Administración frente a los interdictos, es a su vez objeto de excepción. Y dentro del supuesto de expropiación no regular se ha incluido como caso concreto el de vicio en el procedimiento expropiatorio declarado por sentencia firme, siendo aquél de tal entidad que impidiere a la Administración la legal ocupación del bien.

La especial mención de las acciones posesorias no implica imposibilidad de utilizar otros medios procesales reconocidos por las Leyes, sino que, como se ha dicho, aquella mención resulta obligada a fin de neutralizar la regla general prohibitiva de los interdictos contra la Administración. Por ello, y por aducir un ejemplo concreto, se ha omitido toda referencia al procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, ya que, habiéndose reconocido por distintas vías que puede utilizarse contra la Administración, era innecesario aludir al mismo de modo expreso.

Cuidadosamente se ha estudiado la conveniencia de mantener o no el límite mínimo de lesión económica de la indemnización, establecido por el artículo 35 de la Ley hasta ahora vigente, al reconocer recursos contenciosos en cuanto al fondo, sólo para el caso de que la lesión alcance cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio. En el orden de los principios se ha estimado evidente que, en general, si bien no es deseable supeditar la protección procesal a la entidad económica del daño, es, desde el punto de vista de la economía procesal, ne-

gativo un sistema que obligue a poner en marcha todo el aparato procesal, incluso faltando toda base de interés o siendo éste insignificante. Se trata, empero, de una cuestión de apreciación en la que no pueden adoptarse criterios dogmáticos.

En materia de ejecución de sentencias de la jurisdicción contenciosa, no era lógicamente posible intentar dar un paso sobre las normas clásicas que rigen esta jurisdicción. A ellas, pues, se remite la Ley sin más que precisar que de la sentencia firme se remitirán copias al Departamento interesado y a los de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda, a los efectos de su ejecución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

TITULO PRIMERO

Principios generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º—1. Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo 32 del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenecían, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

2. Quedan fuera del ámbito de esta Ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.

Art. 2.º—1. La expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

2. Además podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.

3. Por causa de interés social podrá ser beneficiario, aparte de las indicadas, cualquier persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.

Art. 3.º—1. Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Art. 4.º—1. Siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, se entenderán también las diligencias con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. En este último caso se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.

2. Si de los registros que menciona el artículo 3.º resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.

Art. 5.º—1. Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa,

2. También serán parte en el expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar.

Art. 6.º Los que no puedan enajenar sin permiso o resolución judicial los bienes que administren o disfruten se considerarán, sin embargo, autorizados para verificarlo en los supuestos de la presente Ley. Las cantidades a que ascienda el justo precio se depositarán a disposición de la autoridad judicial para que les dé el destino previsto en las leyes vigentes.

Art. 7.º Las transmisiones de dominio o de cualesquiera otros derechos o intereses no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa. Se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º La cosa expropiada se adquirirá libre de cargas. Sin embargo, podrá conservarse algún derecho real sobre el objeto expropiado, si resultase compatible con el nuevo destino que haya de darse al mismo y existiera acuerdo entre el expropiante y el titular del derecho.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento general

CAPITULO I

De los requisitos previos a la expropiación forzosa

Artículo 9.º Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

Art. 10. La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá de hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones las Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa.

Art. 11. En todos los casos no previstos en el artículo anterior y relativos a bienes inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a esta Ley se regulan por disposición especial, la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.

Art. 12. Respecto a los bienes muebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley, en cada caso, a no ser que ésta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 13. El interés social determinante de transmisiones forzosas de cosas o derechos, a los fines específicos de los artículos 30 y 31 del Fuero de los Españoles, se sujetará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

Art. 14. La concesión del título de Empresa de interés nacional llevará aneja, sin más, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios respecto a las obras y servicios que requiera el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos

Art. 15. Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán también incluirse entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsible ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate.

Art. 16. Cuando se trate de expropiar bienes de la Iglesia se observará el régimen establecido al efecto en el Concordato vigente, ajustándose en lo demás a lo preceptuado en esta Ley.

Art. 17.—1. A los efectos del artículo 15, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada en la que se describan, en todos los aspectos material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.

Art. 18.—1. Recibida la relación señalada en el artículo anterior, el Gobernador civil abrirá información pública durante un plazo de quince días.

2. Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose además a los Ayuntamientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen en el tablón de anuncios.

Art. 19.—1. Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue.

2. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 17, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación.

Art. 20. A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos 3.º y 4.º

Art. 21.—1. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

2. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo 18 para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.

3. Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.

Art. 22.—1. Contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública.

2. El plazo para la interposición del recurso será el de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los "Boletines Oficiales", según los casos.

3. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días. La interposición del recurso de alzada surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa. Contra la orden ministerial resolutoria del re-

curso no cabrá reclamar en la vía contencioso-administrativa.

Art. 23. Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo anterior, y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo 46.

CAPITULO III

De la determinación del justo precio

Artículo 24. La Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado. En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas partes llegar a dicho mutuo acuerdo.

Art. 25. Una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiables, se procederá a determinar su justo precio.

Art. 26.—1. La fijación del justo precio se tramitará como pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse.

2. A tal fin se abrirá un expediente individual a cada uno de los propietarios de bienes expropiables. El expediente será único en los casos en que el objeto de la expropiación pertenezca en comunidad a varias personas, o cuando varios bienes constituyan una unidad económica.

Art. 27. Se entenderá que existe unidad económica, a los efectos del artículo anterior:

1. Si se trata de fincas rústicas o urbanas, cuando se hallen inscritas o fueren susceptibles de inscripción bajo un mismo número, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

2. En el supuesto de cosas muebles, cuando exista una unidad de hecho o de derecho.

Art. 28. Si el objeto de la expropiación forzosa estuviere constituido por valores mobiliarios, se formarán tantas piezas separadas como clases de títulos hubiesen de expropiarse, atendiendo a las características que puedan influir en su valoración.

Art. 29.—1. En cada uno de los expedientes así formados, la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes.

2. La valoración habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito, cuyos honorarios habrán de acomodarse a las tarifas que apruebe la Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios.

Art. 30.—1. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso, se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la

expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente, o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración, a los efectos del artículo 43, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.

Art. 31. Si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración se pasará el expediente de justiprecio al Jurado provincial de expropiación.

Art. 32.—1. El Jurado provincial de expropiación, que se constituirá en cada capital de provincia, estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente, y los siguientes cuatro vocales:

a) Un abogado del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda.

b) Un funcionario técnico designado por la Jefatura Provincial o Distrito correspondiente, y que variará según la naturaleza del bien objeto de la expropiación. Este funcionario será un Ingeniero Agrónomo, si se trata de fincas rústicas; un Ingeniero de Caminos, cuando se trate de aprovechamientos hidráulicos u otros bienes propios de su especialidad; un Ingeniero de Montes, cuando el principal aprovechamiento de la finca expropiada sea el forestal; un Ingeniero de Minas, en los casos de expropiación de concesiones mineras; un Arquitecto al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación afecte a fincas urbanas, y un Profesor mercantil al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación recaiga sobre valores mobiliarios. Análogo criterio de especialidad se seguirá cuando se trate de bienes distintos a los enumerados.

c) Un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, cuando la expropiación se refiera a propiedad rústica, y un representante de la C. N. S. respectiva, en los demás casos.

d) Un Notario de libre designación por el Decano del Colegio Notarial correspondiente.

2. Se constituirán Jurados de expropiación en las ciudades de Ceuta y Melilla de composición análoga a la expresada en los párrafos anteriores, y presididos por el Juez de primera instancia de cada una de dichas plazas.

Art. 33.—1. Para que los Jurados de expropiación puedan válidamente constituirse y adoptar acuerdos será precisa, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda, la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el b) del artículo anterior, y el otro el del apartado c) o el d) de dicho artículo.

2. Los Jurados decidirán por mayoría de votos sobre los asuntos objeto de su competencia.

3. En el Reglamento que se dicte en ejecución de esta Ley se regulará todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, que habrán de ser a cargo del expropiante, sanciones y sustituciones de los miembros de los Jurados de expropiación.

4. Las funciones administrativas y subalternas de los Jurados que se crean por esta Ley estarán a cargo del personal adscrito a los Gobiernos Civiles, en los que se organizarán los servicios necesarios, actuando de Secretario de aquél un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo designado por el Gobernador.

Art. 34. El Jurado de expropiación, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justiprecio que corresponda a los bienes o derechos objeto de la expropiación en el plazo máximo de ocho días. Excepcionalmente, podrá ser dicho plazo prorrogado hasta quince días en total, cuando la importancia de los

intereses en pugna en el expediente expropiatorio aconseje la inspección personal sobre el terreno de los bienes o derechos expropiables, en lo que necesariamente participarán los Vocales señalados en los apartados b) y c) del artículo 32 de esta Ley.

Art. 35.—1. La resolución del Jurado de expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley.

2. Esta resolución, que se notificará a la Administración y al propietario, ulmará la vía gubernativa y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo.

3. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley.

Art. 36.—1. Las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación, y las previsibles para el futuro.

2. Las mejoras realizadas con posterioridad a la incoación del expediente de expropiación no serán objeto de indemnización a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes. Las anteriores son indemnizables, salvo cuando se hubieran realizado de mala fe.

Art. 37. En las tasaciones del propietario, la Administración expropiante y el Jurado Provincial de Expropiación habrán de ajustarse en todo caso, salvo lo previsto en el artículo 43 de esta Ley, a las normas de valoración que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 38.—1. Los solares se justipreciarán en el valor que tengan asignado para los efectos del arbitrio municipal sobre incremento de valor de los terrenos, aumentado en un 10 por 100, o, en su defecto, el valor en venta fijado a efectos de la contribución territorial.

2. Los edificios se justipreciarán en la media aritmética que resultare del valor actual en venta de otras fincas análogas en el mismo Municipio y de la capitalización al tipo de interés legal del líquido imponible señalado para la contribución urbana. No tendrá validez, a efectos de esta capitalización, todo aumento del líquido imponible producido por declaraciones de renta realizadas por el propietario con fecha posterior a la de aprobación del proyecto de reforma o urbanización que sea causa de la expropiación.

Art. 39. El valor de las fincas rústicas se fijará por la media aritmética entre la cantidad resultante de capitalizar al interés legal la renta líquida de rústica aumentada en un 5 o en un 10 por 100, según sea catastrada o amillarada, y el valor en venta actual de fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o comarca.

Art. 40. Las obligaciones, acciones, cuotas y demás modalidades de participación en el capital o en los beneficios de Empresas mercantiles se estimarán en la media aritmética que resulte de aplicar los siguientes criterios valorativos:

1) La cotización media en el año anterior a la fecha de apertura del expediente.

2) La capitalización al tipo de interés legal del beneficio promedio de la Empresa en los tres ejercicios sociales anteriores.

3) El valor teórico de los títulos objeto de expropiación. Se entenderá por valor teórico la diferencia entre activo real y pasivo exigible en el último balance aprobado.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Núm. 6.648

Audiencia Territorial **PRESIDENCIA**

Vacantes en la actualidad los cargos de Fiscal de paz propietario de Chiprana y Fiscal sustituto de Almoracid de la Sierra, por haber sido admitidas las renunciaciones de los que venían desempeñándolos, se anuncian a concurso de méritos la provisión de dichas plazas, a fin de que los aspirantes puedan presentar solicitudes, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia, respectivo, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1954. José Millaruelo.—P. S. M.: El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

Núm. 6.550

Jefatura de Obras Públicas

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transportes de mercancías por carretera entre Tudela-Bilbao-Zaragoza, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta in-

formación a la Excma. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Mallén, Magallón, Gallur, Boquiñeni, Luceni, Pedrola, Figueruelas, Alagón, Pinseque, La Joyosa, Casetas, Utebo y Zaragoza, y Sindicato Provincial de Transportes.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1954. El Ingeniero Jefe, José Oriol.

Núm. 6.619

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, esta Jefatura ha acordado aprobar las relaciones de características de calificación y clasificación de las fincas rústicas de los términos municipales de Alberite, Albeta y Borja.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo antes citado para conocimiento de los contribuyentes y entidades interesados.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1954. El Ingeniero Jefe provincial: P. A. José-Maria Viscor.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1955, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Arbitrio sobre rústica y urbana

- 6.478.—Belmonte de Calatayud
- 6.527.—Urrea de Jalón
- 6.365.—Ruesca
- 6.566.—O era de Calatayud
- 6.610.—Inogés
- 6.611.—El Frasno

Arbitrio de rústica y pecuaria

- 6.558.—Talamantes

Arbitrio de rústica, pecuaria y urbana

- 6.524.—Valpalmas
- 6.559.—Maleján

Anteproyecto de presupuesto ordinario

- 6.529.—Cuarte de Huerva

Censo de requisición militar

- 6.477.—Miedes de Aragón
- 6.523.—Bárboles
- 6.524.—Va'p Imas
- 6.527.—Urrea de Jalón
- 6.531.—Longares
- 6.482.—Sos del Rey Católico

- 6.499.—Farlete
- 6.522.—Novillas
- 6.558.—Talamantes
- 6.547.—Pleitas
- 6.607.—Calatayud
- 6.614.—Luesma

Expediente de suplemento de crédito

- 6.478.—Belmonte de Calatayud
- 6.557.—Talamantes
- 6.560.—Magallón
- 6.581.—Sádaba

Expediente de transferencia de crédito

- 6.493.—Maleján
- 6.500.—Aguilón
- 6.540.—Daroca
- 6.493.—Maleján
- 6.613.—Sierra de Luna

Expediente de habilitación de crédito

- 6.523.—Bárboles
- 6.542.—Maluenda
- 6.613.—Sierra de Luna

Listas cobratorias de rústica catastrada

- 6.478.—Belmonte de Calatayud

Lista cobratoria de rústica

- 6.527.—Urrea de Jalón

Lista cobratoria de rústica y urbana

- 6.612.—Sisamón

Ordenanzas por diferentes conceptos

- 6.477.—Miedes de Aragón
- 6.564.—Codos
- 6.609.—Villafeliche

Ordenanzas sobre el impuesto de vinos comunes o de pasto

- 6.493.—Maleján
- 6.496.—Ejea de los Caballeros
- 6.523.—Bárboles
- 6.524.—Valpalmas
- 6.543.—El Frasno
- 6.544.—Inogés
- 6.615.—La Zaida

Padrones del arbitrio provincial de vehículos por carretera

- 6.547.—Pleitas

Padrón de edificios y solares

- 6.477.—Miedes de Aragón
- 6.558.—Talamantes
- 6.566.—Orera de Calatayud

Padrón de beneficencia

- 6.557.—Talamantes

Padrón de urbana

- 6.530.—Vistabella

Padrón por diferentes conceptos

- 6.495.—Gallur

Presupuesto ordinario

- 6.477.—Miedes de Aragón
- 6.478.—Belmonte de Calatayud
- 6.479.—Escatrón
- 6.480.—Cosuenda

- 6.481.—Isuerre
 6.484.—La Almunia
 6.501.—Epila
 6.523.—Bárboles
 6.524.—Valpalmas
 6.528.—Nonaspe
 6.530.—Vistabella
 6.557.—Talamantes
 6.562.—Erla
 6.563.—Bujaraloz
 6.580.—Sádaba
 6.547.—Pleitas
 6.613.—Sierra de Luna
 6.614.—Luesma

Proyecto de presupuesto ordinario
 6.557.—Talamantes

Reparto de urbana, rústica y pecuaria
 6.483.—Malpica de Arba
 6.522.—Novillas

Reparto de rústica y pecuaria
 6.558.—Talamantes

* * *

Núm. 6.608
 NOVALLAS

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el año de 1955 el mozo que al final se expresará, como natural de esta localidad, y desconociéndose el paradero del mismo, se le cita por medio de la presente para que comparezca ante, este Ayuntamiento, el de su residencia, o ante el Cónsul respectivo si se halla en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el día 30 de enero y 13 y 20 de febrero de 1955, respectivamente, advirtiéndole que de no comparecer será declarado prófugo.

Mozo que se cita:

Julián Monroy Rupérez, hijo de Rufino y de María, nació el 17 de febrero de 1934.

Novallas, 23 de diciembre de 1954
 El Alcalde, Jesús Vera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 6.555

AUDIENCIA TERRITORIAL

El infrascrito, Secretario de Sala,

Certifico: Que en el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo Civil en los autos a que luego me referiré, copiado literalmente, se dice así:

"Sentencia número 72. — Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. José-Maria

Martin Claveria. Magistrados: D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu y D. Luis Bermúdez Acero.

En la ciudad de Zaragoza, a 29 de noviembre de 1954.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sobre renovación de contrato, promovidos en el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital por D. Daniel Agud Ceperuelo, mayor de edad, casado, chofer y vecino de esta ciudad, contra D. José Féliz Costea, también mayor de edad, casado, Notario y vecino de Lérida, y D. Luis Féliz Costea, declarado en rebeldía; autos de que conoce esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia recaída en los mismos en primera instancia por el demandado D. José Féliz Costea, a quien representa ante este Tribunal el procurador D. Generoso Peiré Zoco, dirigido por el Letrado D. José Antonio Ruiz Galbe, representando al demandante apelado el Procurador D. José Velasco Callizo, dirigido por el Letrado D. Fernando Veá Murguía García, sin que tampoco haya comparecido en esta segunda instancia el demandado D. Luis Féliz Costea,

Fállamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, con imposición al apelante de las costas del presente recurso. A su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta resolución, a sus debidos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal y de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José-Maria Martín. — Francisco González. — Antonio de Vicente Tutor.—Luis Bermúdez". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y para su remisión al "Boletín Oficial" de la provincia a fin de que se publique para notificación en forma al demandado incomparecido en la apelación, D. Luis Féliz Costea, expido la presente y la firmo, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).—Visto bueno: El Presidente, José-Maria Martín Claveria.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.625

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 45 de 1951, por robo, contra Damián Ruiz Pucha y otro, cuyo domicilio es desconocido, se les notifica que por la Audiencia de esta capital y por aplicación de la Ley de 30 de marzo del corriente año le han sido rebajadas las penas de los apartados B, C y D de la sentencia a cinco meses de arresto mayor.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.627

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

Por medio de la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de 30 de junio pasado por la que se llamaba al procesado en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, con el número 23-54, sobre abandono de deberes familiares, Sebastián Abós Ros, toda vez que el mismo ha sido habido.

Dado en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peña.

Núm. 6.623

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 24 de 1951, por estafa, contra Luis Ibáñez Marín, cuyo domicilio es desconocido, se le notifica que en sentencia dictada en la referida causa se le condenó a la pena de tres meses de arresto mayor, por un delito consumado de estafa y por otro frustrado, a 1.000 pesetas de multa, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena, al pago de las costas procesales e indemnización al perjudicado D. Antonio Guiu de la cantidad de 25 pesetas.

Por auto de 5 de noviembre de 1954 se le indulta de la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta y del arresto sustitutorio por impago de la multa.

Zaragoza veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.624

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 18 de 1950, por robo, contra Fermín Erro Undilla, cuyo domicilio se desconoce, se le notifica que en sentencia dictada por la Audiencia de esta capital se le condenó a la pena de siete años de prisión mayor, accesorias compatibles y al pago de costas, así como a que abone a doña Natividad Orús Loaso la cantidad de 3.057 pesetas.

Zaragoza, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—
El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.626

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 282 de 1950, por robo y tentativa, contra Luis Laborda Forcén, se notifica al perjudicado don Juan-Julio García Hernández, cuyo domicilio se desconoce, que en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de esta capital se condenó al penado, entre otras cosas, a que le abone la cantidad de 53 pesetas.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—
El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.649

CARINENA

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de Cariñena en cumplimiento de la ejecutoria 16 de 1954, dimanante del sumario 41 de 1951, se hace saber al condenado Victorino José Ramo Benedicto, actualmente en ignorado paradero, que la Ilma. Audiencia Provincial dictó con fecha 16 de noviembre de 1954 sentencia por la que se le condena a la pena de seis meses de arresto mayor y multa conjunta de 20.206 pesetas, con la limitación del artículo 6.º del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas.

Y para que sirva de notificación al expresado, expido la presente en Cariñena a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.
El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.629

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Pisa Sieso, Juez de primera instancia del Juzgado de la Almunia de Doña Godina y su partido:

Hago saber: Que en virtud de proveído de esta fecha dictado en autos de "litis expensas" seguidos a instancia de D.ª Carmen Díez Soria, contra su cónyuge, D. Julio Monteagudo Asta, he acordado sacar a subasta pública por tercera y última vez la siguiente finca rústica:

Suerte de tierra en el término municipal de La Almunia y su paraje de "Rincón de la Nava", de cabida 66 áreas 77 centiáreas, que linda: Al Norte, con finca de José Díez; Sur, otra de Vicente Sancho; Este, Manuel García, y Oeste, Antonio Sancho. Está tasada en 22.500 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia (sito en la calle de Frailla), el día 28 de enero de 1955, a las once horas, bajo las condiciones siguientes:

Se efectuará sin sujeción a tipo, admitiéndose en el acto postura de 11.250 pesetas, que son las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta. Se admitirán asimismo ofrecimientos inferiores, procediéndose en tales casos de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La finca se halla libre de cargas y está inscrita en el Registro de la Propiedad del partido a nombre del ejecutado, estando de manifiesto en Secretaría la certificación registral acreditativa de tales extremos, que supe al título de propiedad que los licitadores considerarán bastante.

Dado en La Almunia de Doña Godina a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Antonio Pisa. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.628

JACA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción ejerciente de esta ciudad de Jaca y su partido en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye con el número 64 de 1954, sobre daños, por choque de vehículos, se cita a Manuel Gracia Albalá, que tuvo su domicilio en el pueblo de Torres de Berrellén (Zaragoza), y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de reci-

birle declaración como testigo en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Jaca a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—
El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.620

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal civil número 571 del año 1953, que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Pedro Martínez Bartolomé, representado por el Procurador Sr. Faro Moreno, contra Fuilli Battistin, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un motor eléctrico de 2 HP, marca "Siemens", número 84.011. Valorado en 700 pesetas.

Un motor eléctrico de 3 HP, marca "Billha", número 79.028 S. C. Valorado en 950 pesetas.

Total, 1.650 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en Predicadores, 56, 2.º), he señalado el día 15 de enero próximo, a las doce horas, previniendo: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes se encuentran en Santander.

Dado en Zaragoza a veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Francisco de Asís.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.650

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 747-54, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a José-Maria Benedi Guerrero, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en

Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 12 de enero próximo y hora de las diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por estafa, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, José-Luis Santos.

Núm. 6.651

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

El Sr. Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 536 de 1954, sobre malos tratos, contra María Beltrán Meléndez, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicha condenada, ha acordado la notificación y traslado a la misma, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los Sres. Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución y sentencia, 19'20 pesetas.

Por derechos Agentes en juicio y ejecución, 9'85 pesetas.

Por reintegros del expediente, pesetas 9'50.

Forense, 20 pesetas.

Total, 58'55 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días a la condenada María Beltrán Meléndez, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de cinco días de arresto menor, expido la presente en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, José-Luis Santos.

Núm. 6.651

JUZGADO NUM. 3

El Sr. Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 527 de 1954, sobre hurto, contra José Torre y José Ramiro, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dichos condenados, ha acordado la notificación y traslado a los mismos, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los Sres. Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio

y ejecución de sentencia, 23'05 pesetas.

Por reintegros del expediente, 13'50 pesetas.

Indemnización al perjudicado, 20 pesetas.

Suspensión juicio, 1'80 pesetas.

Peritos, 8 pesetas.

Total, 66'35 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días a los condenados José Torres Rodríguez y José Ramiro Serrano, en ignorado paradero, requiriéndoles para que se personen en este Juzgado y satisfagan cada uno la mitad del importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de dos días de arresto menor, expido la presente en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, José Luis Santos.

Núm. 6.651

JUZGADO NUM. 3

El Sr. Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 622 de 1954, sobre estafa, contra Josefa Pueyo Roldán, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicha condenada, ha acordado la notificación y traslado a la misma, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los Sres. Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, 19'20 pesetas.

Por derechos Agentes en juicio y ejecución, 5'35 pesetas.

Por reintegros del expediente, 22 pesetas.

Indemnización, 325 pesetas.

Total 372'55 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días a la condenada Josefa Pueyo Roldán, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de veinte días de arresto menor, expido la presente en Zaragoza, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, José-Luis Santos.

JUZGADOS DE PAZ

Núm. 6.591

TRASOBARES

Por el presente se cita al propietario de una bicicleta marca "Orbea", sin matrícula, número 518.130 de fa-

bricación, de color negro, con una bomba para dar aire, pintada en azul, con su correspondiente racort, con soporte de hierro grueso, de frenos de varillas, con dos zapatas de freno delantero y una en el trasero, con cubiertas en ambas ruedas, en buen estado, marca "Hatchynson" 28 x 3, con timbre, así como una cartera que contiene tres desmontadores y ocho parches rápidos, a fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de cinco días desde la publicación de éste en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a reclamarla. Trasonbales, 20 de diciembre de 1954.—El Juez de Paz, Angel Bueno.

Núm. 6.591

TRASOBARES

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de paz del Juzgado de Trasonbales en providencia de esta fecha ordenando la celebración de juicio verbal de faltas por hurto de una bicicleta, se cita al inculcado Antonio López Martínez, cuyo domicilio actual se desconoce, para que el día 11 de enero de 1955 comparezca ante este Juzgado de paz para ser oído por los hechos de autos en concepto de inculcado, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Trasonbales, 20 de diciembre de 1954.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.645

Comunidad de Riegos
de la Vega del Ramblar,
de Sos del Rey Católico

Con arreglo al artículo 44 de las Ordenanzas, se convoca a todos los propietarios regantes y demás usuarios de la Vega del Ramblar a la Junta general ordinaria para el día 6 de enero de 1955, a las doce horas, en su domicilio social, para tratar de lo determinado en los artículos 50 y concordantes de dichas Ordenanzas.

Se advierte que de no haber número suficiente de partícipes se celebrará la Junta general en segunda convocatoria el día 16 de dicho mes, con el número de concurrentes que asistan, a la misma hora y sin más aviso.

Sos del Rey Católico, 24 de diciembre de 1954.—El Presidente, Manuel Samitier.